

**REGLAMENTO (CE) Nº 154/2002 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2358/71, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, y que fija los importes de las ayudas concedidas en dicho sector para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 ⁽⁴⁾ establece que el importe de la ayuda deberá fijarse teniendo en cuenta en particular de la necesidad de garantizar un equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción. A partir de la cosecha de la campaña 1994/95, la producción de semillas, así como su exportación han registrado un aumento constante; por otra parte, las existencias de semillas comunitarias han alcanzado niveles que pueden afectar al equilibrio del mercado de semillas.
- (2) A tal efecto, parece justificado establecer un mecanismo de estabilización de la producción de semillas distintas de las de arroz, que ya se hallan cubiertas por un sistema análogo. Mediante dicho mecanismo para las semillas distintas de las de arroz se fijará una cantidad máxima que podrá acogerse a la ayuda y que se determinará basándose en la media representativa de las cantidades cosechadas durante un período reciente de referencia, así como en un margen para tener en cuenta las fluctuaciones cíclicas características de la producción de semillas. Procede asimismo crear las condiciones para permitir el desarrollo o preservación de pequeñas cadenas de producción viable garantizando una cantidad mínima a todos los Estados miembros con una escasa o nula producción de semillas.
- (3) El anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 incluye las variedades de *Lolium perenne* L. de gran persistencia, tardío o semitardío, las nuevas variedades y otras, así como las variedades de baja persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz. Habida cuenta de que los precios de dichas variedades en los mercados exteriores ya no justifican tal distinción, procede suprimir la clasificación

en tres grupos distintos de las variedades de las semillas de *Lolium perenne* L. y fijar un importe de ayuda único.

- (4) Por lo que respecta a las semillas que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 y que vayan a comercializarse durante las campañas 2002/03 y 2003/04, la situación del mercado en la Comunidad y su previsible evolución no permiten garantizar una renta justa para los productores. Conviene conceder una ayuda para la producción de dichas semillas.
- (5) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que el importe de la ayuda se fijará teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de garantizar el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otro, los precios de dichos productos en los mercados exteriores.
- (6) Como consecuencia de la aplicación de los criterios mencionados, el importe de las ayudas aplicables para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04 se fijarán en los niveles que figuran en el anexo.
- (7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2358/71 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 4 bis del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«4 bis. La cantidad máxima de semillas que se beneficia de ayuda en la Comunidad se fijará según el procedimiento previsto en el apartado 5. Dicha cantidad se repartirá por Estado miembro productor.

La cantidad máxima de semillas, distintas de las de arroz, que reciben la ayuda, será igual a la suma de las cantidades relativas a cada Estado miembro establecidas basándose en la media de las cantidades cosechadas tenidas en cuenta para las campañas de comercialización de 1996/97 a 2000/01, excluyendo los dos extremos, aumentadas en un 5 %.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 249.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 311 de 7.11.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2371/2000 (DO L 275 de 23.10.2000, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Cuando la cantidad establecida para un Estado miembro con arreglo al párrafo segundo sea inferior a 800 toneladas, se concederá a dicho Estado miembro una cantidad adicional de 300 toneladas.

Para las semillas diferentes de las de arroz, si la suma total de las cantidades, para las cuales se presenta una solicitud de ayuda en los Estados miembros productores supera la cantidad máxima fijada en la Comunidad, la ayuda para la campaña de comercialización siguiente se reducirá en cada Estado miembro en cuestión, de forma proporcional al rebasamiento de la cantidad nacional fijada. En este caso, la Comisión fijará los porcentajes de reducción aplicables a cada Estado miembro productor.»

2) Se suprime el artículo 10.

3) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión de las semillas, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.»

Artículo 2

Para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se fijan conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

ANEXO

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 2002/03 Y 2003/04

Ayudas aplicables en la Comunidad

(euros/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda	
		2002/03	2003/04
	1. CERES		
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.		
	— Variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea superior o igual a 3	17,27	17,27
	— Otras variedades de grano cuya longitud sea superior, inferior o igual a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3.	14,85	14,85
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	28,38	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	22,46	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (variedades con un contenido de tetrahydrocannabinol que no sobrepase 0,2 %.)	20,53	20,53
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. et K.B. Presl.	67,14	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.	30,99	30,99
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> et <i>Poa trivialis</i> L.	38,88	38,88
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59	36,59

Código NC	Designación de la mercancía	(euros/100 kg) Importe de la ayuda	
		2002/03	2003/04
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>Giganteum</i>	70,76	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03	24,03